



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 126-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 15 de agosto de 2024, a las 13h50.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 126-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 de 27 de junio de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de junio de 2024, con la cual resolvió admitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato en contra del alcalde de Huaquillas. El suscrito juez, en primera instancia, resuelve aceptar el recurso interpuesto y declarar la nulidad de la resolución impugnada.

VISTOS.- Agréguese al expediente: el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3293-OF de 15 de julio de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta treinta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho (34.678) fojas en calidad de anexo.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de junio de 2024 a las 16h10, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica winstil@gmail.com, con el asunto: **“PRESENTACION DE RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL EN CONTRA DE RESOLUCION PLE-CNE-1-27-6-2024”**, una vez descargado corresponde a un escrito en treinta y seis (36) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso y la abogada Bélgica Marina Medina Sánchez, firmas que, una vez verificadas son válidas; y, en calidad de anexo un archivo en formato PDF en noventa y un (91) páginas (Fs. 01-75 vta.).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 126-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de julio de 2024 a las 09h48, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 79-81).

3. Mediante auto de 10 de julio de 2024 a las 09h00, el suscrito juez, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE 1-27-6-2024 emitida el 27 de junio de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la causal del numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, requirió al Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo íntegro (Fs. 83-84).

4. El 11 de julio de 2024 a las 13h21, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en un foja suscrito por el señor Rigoberto Córdova Alburquerque, vicepresidente del frente "*Revocatoria del mandato-acalde de Huaquillas*", con el cual solicita una reunión con este juzgador (Fs. 92-93).

5. El 11 de julio de 2024 a las 13h22, se recibió la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en un foja suscrito por el señor José Yovanne Sarango Castro, presidente del frente "*Revocatoria del mandato-acalde de Huaquillas*", con el cual solicita una reunión con este juzgador (Fs. 95-96).

6. El 12 de julio de 2024 a las 11h10, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que fue reenviado el mismo día a las 11h28 a las direcciones de correo electrónico del juez y servidoras de este Despacho, desde la dirección electrónica secretaria.general@cne.gob.ec, con el asunto: "*Oficio Nro. CNE-SG-2024-3217-OF*", que contiene un archivo en formato PDF, una vez descargado corresponde a un documento en una página, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que, una vez verificada es válida, con el cual solicita un prórroga de dos días término para cumplir lo dispuesto en auto de 10 de julio de 2024 (Fs.98-100).

7. Mediante auto de 12 de julio de 2024 a las 13h00, el suscrito juez, negó las solicitudes efectuadas por los señores Rigoberto Córdova Alburquerque y José Yovanne Sarango



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

Castro, por improcedentes, y concedió la prórroga solicitada por el Consejo Nacional Electoral (Fs. 101-102).

8. Con Oficio Nro. CNE-SG-2024-3293-OF de 15 de julio de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió la documentación requerida mediante auto de 10 de julio de 2024 (Fs. 112-34.530).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

9. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

10. La presente causa se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 15 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra:

Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

11. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, en el caso previsto en el numeral 15 del artículo 269 *ibídem*, habrá dos instancias. La primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de junio de 2024.



2.2 Legitimación activa

12. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, determina que tienen legitimación activa para proponer los recursos previstos en la ley *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*.

13. Según se desprende de la documentación que consta en el expediente electoral, el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, es alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad

14. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

15. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de junio de 2024 y notificada al hoy recurrente el mismo día, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 30 de junio de 2024², por lo que, ha sido interpuesto de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto

16. El recurrente interpone su recurso en razón de la solicitud de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria del

¹ Foja 34527.

² Según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a foja 76 a 78 vta. del expediente.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

mandato del alcalde de Huaquillas, hecho que le fue notificado el 23 de mayo de 2024. Dice que, el 27 de junio de 2024 fue notificado con la resolución que impugna, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió admitir la referida solicitud por haber incumplido el plan de trabajo, acto que vulnera la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, derecho a la defensa y a la motivación, debido a que el organismo administrativo electoral no ha considerado los argumentos expuestos en la contestación de 03 de junio de 2024.

17. Argumenta que la imputación del supuesto incumplimiento, según la Constitución del Ecuador, es una competencia exclusiva y no concurrente del Ministro de Salud, quien decide el traslado a otra circunscripción territorial a los pacientes con enfermedades catastróficas, hecho que no fue argumentado en su contestación por no haber sido parte de los hechos controvertidos, son demostrables en el cumplimiento de la meta propuesta con una disminución de más del 50% de transferencia efectuadas por el personal del Cuerpo de bomberos de Huaquillas, situación que se origina por la repotenciación de los centros de salud y las brigadas médicas realizadas.

18. Agrega que el Consejo Nacional Electoral resuelve aspectos que no fueron parte de la solicitud de revocatoria del mandato, lo cual evidencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al extralimitarse en el análisis de los cargos, hecho que se denota inclusive dentro del informe jurídico que sirvió de sustento para la emisión de la resolución impugnada, en donde no se ha hecho constar la consecución de metas plurianuales como supuesto incumplimiento lo que implica una afectación al principio de contradicción y al debido proceso pues son cargos de los que no fue informado ni se le proporcionó el tiempo para presentar las pruebas de descargo.

19. Añade al respecto que, si bien el Código de la Democracia exige la presentación de un plan de trabajo plurianual por parte de los candidatos de elección popular, no prevé la determinación de fases o etapas para su ejecución, lo que impide atribuir a la autoridad cuestionada un incumplimiento. Refiere jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral que respalda que el Consejo Nacional Electoral no puede actuar de oficio sobre hechos que no fueron denunciados, lo que además vulnera el derecho a la seguridad jurídica, y a la motivación pues la resolución impugnada carece de congruencia y afecta la certeza y predictibilidad que debe caracterizar a las decisiones administrativas y judiciales.

20. Indica que en el presente caso el proponente especificó 31 actividades que, a su criterio, fueron incumplidas, sin que conste aquella por la cual el Consejo Nacional Electoral justifica su resolución. Sin perjuicio de aquello, procede a detallar las acciones, gestiones y



diligencias efectuadas para cumplir con el plan de trabajo, con lo que indica justificar los hechos oficiosos observados por el Consejo Nacional Electoral.

21. Atribuye a la resolución impugnada deficiencia motivacional, pues considera que en su fundamentación se esgrimen razones que no tienen que ver con los puntos cuestionados por el solicitante de los formularios, ni con los argumentos de la autoridad cuestionada, lo que brinda una aparente motivación. Para justificar la afectación a la seguridad, refiere los artículos 25 e innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que prevé los requisitos para la admisión de la solicitud de revocatoria del mandato, dado que a su criterio se incumple las categorías de claridad y precisión de los motivos del incumplimiento del plan de trabajo, hecho que no fue advertido por el Consejo Nacional Electoral pues decidió admitir la solicitud de formularios.

22. Como pretensión del recurso solicita se deje sin efecto la resolución impugnada, y se disponga la inadmisión y el archivo de la petición de los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Huaquillas.

3.2. Del procedimiento administrativo efectuado por el Consejo Nacional Electoral

23. El 21 de mayo de 2024 el señor José Yovanne Sarango Castro, solicitó la entrega de los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro debido al incumplimiento de su plan de trabajo, por incurrir en la causal del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana³. Su solicitud se sustentó en los siguientes incumplimientos:

- i.** Incumplimiento del plan de trabajo dentro del eje económico, comercial y productivo
 - a)** Sobre el punto 3.3.1.1 del plan de trabajo, indica que no existe un estudio u obra, pese a que su cantón vive del comercio. La autoridad no ha gestionado una ley, decreto, acuerdo, resolución u ordenanza para crear incentivos tributarios de las mercancías que se venden en el cantón.
 - b)** Sobre el punto 3.3.1.2 del plan de trabajo, refiere que no se ha construido una zona de esparcimiento, ni un parque lineal con césped, juegos recreativos, canchas deportivas, ciclo paseo y lugares de recreación para las personas de la tercera edad. La administración tampoco ha realizado una zona de descanso y sana distracción en el barrio José Mayón.

³ Fojas 112 a 124 vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

- c) Sobre el punto 3.3.1.3 señala que la administración del alcalde cuestionado no ha realizado ningún tipo de publicidad a nivel local, nacional e internacional a fin de potencializar los paseos marítimos por el estero y las islas del cantón, ni existen convenios realizados con organismos estatales para su publicidad.
 - d) Sobre el punto 3.3.1.4 el incumplimiento radica en que no se han efectuado los estudios técnicos, ni se han construido los tres puentes alternativos para viabilizar el comercio con Aguas Verdes- Perú. Tampoco se ha emitido la ordenanza para mejorar el estacionamiento vehicular, ni para la implementación de un sistema de parquímetros y de recaudación.
 - e) Sobre el punto 3.3.1.5 indica que no se ha realizado la construcción del terminal terrestre, ni existen estudios o las gestiones necesarias para conseguir su financiamiento.
 - f) Sobre el punto 3.3.1.6 el incumplimiento radica en que no existe un proyecto de ordenanza para la regulación de la construcción de camaroneras.
 - g) Sobre el punto 3.3.1.7 señala que no existe un estudio o convenios de cooperación institucional para la construcción del Centro Binacional de Convenciones.
 - h) Sobre el punto 3.3.1.8 la alcaldía no ha realizado ningún tipo de capacitación técnica al sector productivo, ni a la ciudadanía en general en relación a la producción artesanal. Tampoco se han efectuado las gestiones con CNEL para el abastecimiento de energía eléctrica.
 - i) Sobre el punto 3.3.1.9 en relación a problema vial, indica que no existe obra, estudio o convenios para el asfaltado y mejoramiento de las principales calles y avenidas de la ciudad, ni la construcción de cunetas, bordillos y la vía de descongestionamiento vehicular.
 - j) Sobre el punto 3.3.1.10 con respecto a la oferta de legalización de los predios, señala un incumplimiento por cuanto hasta la fecha no han entregado escrituras de terrenos o predios a los ciudadanos que puedan ser legítimos propietarios.
- ii. Incumplimiento del plan de trabajo dentro del eje social, de servicio, identidad, cultura y deporte
- a) Sobre el punto 3.3.2 refiere que no se han realizado trabajos de servicio social eficientes, que no existe apoyo a la cultura ni al deporte por parte de la administración cuestionada.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

- b) Sobre el punto 3.3.2.1 indica que no se ha presentado un proyecto de ordenanza para sancionar los actos delictivos y el consumo de estupefacientes como instrumento de apoyo a las brigadas barriales de seguridad. No hay inversión en seguridad ni apoyo a la Policía Nacional.
- c) Sobre el punto 3.3.2.2 al respecto señala que el alcalde no ha invertido los recursos recaudados por la tasa de seguridad, ni ha celebrado convenios con el Consejo Nacional de Electrificación para un plan integral de iluminación de los sectores periféricos de la ciudad.
- d) Sobre el punto 3.3.2.3 el incumplimiento radica en que no se ha realizado el traslado de unidades médicas a los diferentes sectores del cantón; siguen sin funcionar los equipos de hemodiálisis; no ha adquirido una ambulancia ni se adecuó la casa comunal con equipamiento necesario.
- e) Sobre el punto 3.3.2.4 indica que no han celebrado convenios con instituciones u organismos estatales, ni convenios internacionales para el apoyo de los profesionales en la homologación de estudios y reconocimiento de títulos obtenidos en estados vecinos, ni para el reconocimiento e inscripción automática de estos títulos.
- f) Sobre el punto 3.3.2.5 alega que no se han realizado campañas por parte de la administración cuestionada en defensa y protección de los derechos de los niños, personas con discapacidad y personas de la tercera edad. Tampoco han realizado campañas de desnutrición infantil y hábitos de buena alimentación.
- g) Sobre el punto 3.3.2.6 refiere que no han realizado trabajos para la colocación o construcción de rampas, tampoco se ha contratado como personal administrativo a personas con discapacidad, ni se han dado charlas de orientación y capacitación para erradicar toda forma de discriminación.
- h) Sobre el punto 3.3.2.7 menciona que no existen convenios firmados por la administración municipal cuestionada, con instituciones públicas o privadas, en beneficio de las personas que se encuentran en el centro de rehabilitación municipal para la inserción en la educación, capacitación e inclusión laboral, ni cursos para que aquellas personas desarrollen habilidades para su inserción laboral.
- i) Sobre el punto 3.3.2.8 argumenta que no han realizado sesiones periódicas al centro gerontológico con los adultos mayores, ni hay inversión que permita a este grupo realizar actividades de acuerdo a sus necesidades o habilidades; tampoco existe el espacio adecuado para aquello.
- j) Sobre el punto 3.3.2.9 indica que no se han realizados pláticas, conferencias, mesas redondas, talleres o campañas para la ciudadanía del cantón en temas



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

de derechos humanos, deberes y derechos de los ciudadanos consagrados en la Constitución. Tampoco han realizado campañas de promoción de los derechos que tienen los habitantes de su cantón, como ecuatorianos.

- k) Sobre el punto 3.3.2.10 respecto a la masificación del deporte en el cantón, alega que no hay inversión de la administración cuestionada en el deporte de forma permanente, ni convenios con instituciones públicas o privadas, ni escuelas de fútbol municipales u otras disciplinas deportivas.
- l) Sobre el punto 3.3.2.11 manifiesta que no se ha realizado ningún tipo de actividad o inversión con la Asociación de Emigrantes Retornados, ni existe presupuesto para dicha propuesta. Agrega que no existe una inversión real para la atención a grupos prioritarios, no hay charlas, capacitaciones, es decir, no han invertido el 12% del presupuesto ofrecido en el plan de trabajo.

iii. Incumplimiento del plan de trabajo dentro del eje de saneamiento ambiental

- a) Sobre el punto 3.3.3 indica que no hay una gestión ambiental en el cantón.
- b) Sobre el punto 3.3.3.1 señala que no hay iniciativas, técnicas o estrategias dirigidas a garantizar el desarrollo sustentable. Tampoco se ha construido una planta de saneamiento para el tratamiento de aguas residuales.
- c) Sobre el punto 3.3.3.2 refiere que no existe ningún tipo de participación directa o indirecta de las comunidades o de la ciudadanía en general, en acciones de saneamiento ambiental, ni campañas de prevención de daños o riesgos.
- d) Sobre el punto 3.3.3.3 menciona que no existen estudios o proyectos en ejecución para la solución del agua potable, ni se han gestionado créditos con instituciones financieras nacionales o extranjeras para la construcción de la nueva planta de agua potable en el cantón.
- e) Sobre el punto 3.3.3.4 respecto al alcantarillado en la ciudad, no se han realizado los mantenimientos respectivos, ni existe la planta de tratamiento de aguas residuales, tampoco se han gestionado créditos o convenios de cooperación con ninguna entidad.
- f) Sobre el punto 3.3.3.5 describe que no existe una ordenanza, reglamento o planificación para implementar la carga y descarga de mercaderías, ni un espacio adecuado para dicha actividad. No existe ninguna planificación o resolución propuesta por el alcalde para el control del tránsito y el transporte en calles secundarias, ni proyectos de semaforización.
- g) Sobre el punto 3.3.3.6 formula una copia textual del contenido del plan de trabajo sin argumentar cuales han sido los incumplimientos.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

- h) Sobre el punto 3.3.3.7 en relación a la recuperación del Estero Robalo, indica que no ha realizado la limpieza de la contaminación que procede de descargas de basura, no existe un proyecto ambiental ni estudios técnicos o planos arquitectónicos para la construcción del balneario en aquel sitio, ni se han gestionado los respectivos recursos.
 - i) Sobre el punto 3.3.3.8 indica que no existe convenio para asfaltar la vía Cristóbal Pizarro-Cayancas hasta el estero, tampoco existe el proyecto de consultoría para hacer un nuevo muelle, ni se han gestionado los respectivos recursos para tal fin.
 - j) Sobre el punto 3.3.3.9 manifiesta que no existen estudios técnicos ni proyectos arquitectónicos o alguna ordenanza para el ordenamiento de la ciudad.
 - k) Sobre el punto 3.3.3.10 señala que no existe una planificación u ordenanza para decidir el modelo de gestión administrativa para el desarrollo y ordenamiento territorial, es decir no, hay un centro de abastos ni un estudio para la construcción del nuevo mercado.
- iv. Incumplimiento del plan de trabajo dentro del eje de organización, participación, transparencia y fiscalización:
- a) Argumenta que no existen obras ni estudios técnicos de posibles obras, ni se han realizado auditorías técnicas que incluya la participación de la ciudadanía.

24. Mediante Oficio Nro. CNE-DPDEO-2024-0431-OF de 21 de mayo de 2024 el director provincial electoral de El Oro, pone en conocimiento del señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, el inicio del proceso de revocatoria del mandato, a fin de que en el término de siete días impugne con pruebas de descargo la denuncia presentada en su contra por el señor José Yovanne Sarango Castro (Fs. 165 vta.).

25. El 03 de junio de 2024 el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, en su calidad de alcalde del cantón Huaquillas, presenta el escrito con el cual impugna la solicitud de revocatoria del mandato presentada en su contra, al que adjunta las respectivas pruebas de descargo en treinta y cinco mil setecientos veintisiete (35.727) fojas⁴. Argumenta a su favor que no se cumplen los requisitos de admisibilidad de la revocatoria del mandato estipulados en los artículos 25 e innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del

⁴ Fojas 172 a 34.483.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

Mandato. Pues considera que los requisitos deben ser desarrollados por el proponente de forma clara y específica sin ser suficiente la mera enunciación general de apreciaciones personales.

26. Analiza si la solicitud cumple con los requisitos; y en relación al literal a) del artículo 14 del referido reglamento, que dispone “[e]l o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales”, señala que, el señor José Yovanne Sarango Castro, afirma en forma general y temeraria un supuesto incumplimiento de su plan de trabajo, y, que se limita a cuestionar en forma superficial cada una de las actividades propuestas en los cuatro ejes de acción. Dice que incumple las categorías de claridad y precisión de los motivos por los cuales afirma el referido incumplimiento, pues no tiene fundamento técnico, ya que las fotografías que adjunta a su escrito no cuentan con referencia temporo-espacial, así como adjunta documentos que carecen de pertinencia, utilidad y conducencia para ser considerados como prueba.

27. Con respecto al literal b) sostiene: “La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal”, argumenta que, el señor José Yovanne Sarango Castro, en el escrito presentado no hace referencia a que en su calidad de alcalde de Huaquillas, haya inobservado, incumplido o violentado la ley de participación ciudadana, ni ha descrito incumplimiento alguno, por lo que considera que dicha causal también debe ser descartada.

28. Sobre el literal c) que señala: “Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento”, transcribe el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en relación a las atribuciones que le corresponde cumplir en su calidad de alcalde, atribuciones que considera ha cumplido con responsabilidad.

29. Indica que el proponente no cumple los requisitos de admisibilidad, específicamente respecto a la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, pues considera que se limita únicamente a realizar afirmaciones generales de incumplimiento de la totalidad de los ejes de gestión previstos en el plan de trabajo, sin justificar el motivo de su pretensión, lo cual, debe estar fundamentada con documentos de sustento. Que la petición debe cumplir todos los requisitos para su ejecución y la falta de



uno o varios de ellos deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo para proponer la revocatoria.

30. Añade que el plan de trabajo tiene carácter plurianual y puede ser realizado en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, es decir hasta el 2027. Que el plan cuestionado no contempla una calendarización con fechas que permitan evaluar su ejecución o cumplimiento, tampoco sus acciones están determinadas de forma trimestral, semestral o anual. Añade que el Código de la Democracia no prevé la determinación de fases o etapas para la ejecución del plan de trabajo que permita la medición del avance o no del mismo, lo que impide atribuir a la autoridad cuestionada el incumplimiento del referido plan.

31. Señala que sin perjuicio de haber demostrado la improcedencia del inicio del proceso de revocatoria del mandato, ante las dudas del solicitante respecto a temas referentes a su gestión municipal, se pronuncia documentalmente sobre cada uno de los ejes planteados, en los que detalla cada una de las actividades desarrolladas y próximas a desarrollar:

i. Eje económico, comercial y productivo

- a)** Sobre el punto 3.3.1.1 del plan de trabajo, demuestra que ha gestionado el megaproyecto de la Plaza de la Hermandad, que inició el proyecto de parque industrial e impulsó la ordenanza de remisión de multas intereses y recargos.
- b)** Sobre el punto 3.3.1.2 del plan de trabajo, demuestra el inicio del proceso para la construcción del parque lineal y el adecentamiento del parque La Mariposa.
- c)** Sobre el punto 3.3.1.3 del plan de trabajo, demuestra que su administración ha trabajado en posicionar a Puerto Hualtaco como destino turístico, y ha desarrollado eventos para realzar la identidad de Huaquillas como puerto fronterizo.
- d)** Sobre el punto 3.3.1.4 del plan de trabajo, alega que ha gestionado con autoridades de Ecuador y Perú el cumplimiento de acuerdos de paz, en los que constan la construcción de puertos alternos y regulaciones al transporte, con nuevas tecnologías de recaudación y parquímetros.
- e)** Sobre el punto 3.3.1.5 del plan de trabajo, afirma haber desarrollado acciones para obtener un inmueble donado que permita mayor utilidad en la construcción del terminal terrestre que se construirá con inversión privada y mano de obra local gracias al impulso de la aprobación de la Ordenanza de Alianzas Público-Privadas.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

- f) Sobre el punto 3.3.1.6 del plan de trabajo, refiere que ha generado el proyecto para regularizar la actividad acuícola y piscícola en el cantón, la que se ha trasladado para el debate a la Comisión de Legislación.
- g) Sobre el punto 3.3.1.7 del plan de trabajo, demuestra el inicio del trámite para contar con los estudios previos a la construcción del Centro Binacional.
- h) Sobre el punto 3.3.1.8 del plan de trabajo, prueba que efectuó capacitaciones para el sector productivo y realizó las gestiones ante la entidad que provee el servicio de energía eléctrica para abastecer de mejor manera al sector micro empresarial.
- i) Sobre el punto 3.3.1.9 del plan de trabajo, afirma que gestionó con la prefectura de El Oro la suscripción de convenios para el mejoramiento de las principales calles y avenidas y la contratación de las obras de bordillos y aceras, así como, el repapeo, bacheo y asfaltado para mejorar la circulación en el cantón.
- j) Sobre el punto 3.3.1.10 del plan de trabajo, indica su preocupación por dotar de seguridad jurídica a los posesionarios de predios sin título, para lo que ha procurado seguir con los trámites de legalización de terrenos y venta de terrenos municipales.

ii. Eje social, de servicio, identidad, cultura y deporte

- b) Sobre el punto 3.3.2.1 del plan de trabajo, refiere que ha desarrollado el Plan de Convivencia Pacífica y de Seguridad Ciudadana; y, ha coadyuvado con la Policía Nacional, en el cumplimiento de su labor.
- c) Sobre el punto 3.3.2.2 del plan de trabajo, ha generado el proyecto del plan de electrificación para el cantón.
- d) Sobre el punto 3.3.2.3 del plan de trabajo, ha impulsado brigadas médicas en dos sectores periféricos: Manuel Aguirre y Abdón Calderón. Proceso de construcción de la celda Nro. 2 para la disposición final de residuos, campaña para la eliminación de focos de infección y mingas comunitarias. Reuniones de trabajo para la construcción del centro de hemodiálisis. Proyecto de gestión para la adquisición de una ambulancia.
- e) Sobre el punto 3.3.2.4 del plan de trabajo, ha desarrollado talleres de capacitación para el buen desarrollo profesional y suscripción de convenios con instituciones de educación superior.
- f) Sobre el punto 3.3.2.5 del plan de trabajo, ha brindado atención a grupos prioritarios a través de la Junta de Protección de Derechos. Firma de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

convenios con el MIES para el desarrollo y cuidado infantil, apoyo familiar, erradicación del trabajo infantil, fortalecimiento cognitivo, motriz y sensorial de adultos mayores.

- g)** Sobre el punto 3.3.2.6 del plan de trabajo, afirma que desarrolló actividades para liberar espacios públicos por medio de la Comisaria Municipal. Añade que ha excedido el porcentaje que exige la ley de contrato de personas con discapacidad. Ha realizado charlas y talleres sobre la inclusión de personas con discapacidad.
- h)** Sobre el punto 3.3.2.7 del plan de trabajo, ha repotenciado el centro terapéutico municipal y acciones para que las personas que asisten se capaciten en áreas artesanales.
- i)** Sobre el punto 3.3.2.8 del plan de trabajo, demuestra la firma de convenios con el MIES para la atención de adultos mayores, quienes se benefician con una inversión superior al 12% del presupuesto municipal.
- j)** Sobre el punto 3.3.2.9 del plan de trabajo, desarrolló talleres para capacitar a la ciudadanía en derechos fundamentales conjuntamente con la Universidad Técnica de Machala.
- k)** Sobre el punto 3.3.2.10 del plan de trabajo, demuestra el arreglo del coliseo municipal, inversión en equipamiento a los miembros de la escuela de fútbol y convenios para la práctica del deporte con el Club Independiente del Valle.
- l)** Sobre el punto 3.3.2.11 del plan de trabajo, describe la suscripción de convenios con el PNUD para el desarrollo de acciones conjuntas para las personas retornadas.

iii. Eje de saneamiento ambiental

- a)** Sobre el punto 3.3.3.1 del plan de trabajo, refiere los informes para la mitigación del daño ambiental y de caracterización de agua residuales, para propiciar el mejoramiento de las condiciones del medio ambiente.
- b)** Sobre el punto 3.3.3.2 del plan de trabajo, indica que se han ejecutado acciones y campañas de limpieza de espacios públicos.
- c)** Sobre el punto 3.3.3.3 del plan de trabajo, señala que conjuntamente con el alcalde de Arenillas acordaron el desarrollo de una consultoría para la modernización de la EMRAPAH.
- d)** Sobre el punto 3.3.3.4 del plan de trabajo, efectuó el proceso de repotenciación de sistemas de bombeo, cambio de redes de alcantarillado, y gestiones con el BDE para financiar el proyecto de alcantarillado sanitario.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

- e) Sobre el punto 3.3.3.5 del plan de trabajo, alega que inició el proceso de consulta previa para determinar el lugar de carga y descarga de mercancías, impulsó el proyecto de centro de revisión técnica vehicular, así como el proceso de señalización y semaforización, construcción de bordillos con cunetas y mantenimiento vial
- f) Sobre el punto 3.3.3.6 del plan de trabajo, se realizó la campaña para la gestión de la recolección de residuos sólidos.
- g) Sobre el punto 3.3.3.7 del plan de trabajo, se inició la etapa precontractual de la repotenciación del estero El Robalo.
- h) Sobre el punto 3.3.3.8 del plan de trabajo, ha invertido en campañas de publicidad y eventos para repotenciar Puerto Hualtaco como destino turístico.
- i) Sobre el punto 3.3.3.9 del plan de trabajo, existe el proceso de contratación de consultoría del plan de desarrollo y ordenamiento territorial del cantón.
- j) Sobre el punto 3.3.3.10 del plan de trabajo, cuenta con el proceso de consultoría para la construcción del nuevo mercado central y readecuación del mercado Zarumilla.

iv. Eje de organización, participación, transparencia y fiscalización

- a) Refiere que en su gestión se han observado los principios de participación, transparencia, organización y fiscalización. Se colocó dispositivos GPS en los vehículos recolectores para controlar su buen uso.

32. A fin de sustentar documentadamente las afirmaciones efectuadas en su escrito de impugnación, el señor Luis Florencio Farez Reinoso, adjuntó las siguientes pruebas de descargo:

Eje económico, comercial y productivo

1. Talleres de Socialización, infografía de reuniones y publicaciones en las redes sociales del Gobierno Municipal (Fs. 289-413, Anexo 1)
2. Proyecto Parque Industrial, incluye Resolución Administrativa 041-GADMCH2024 de 4 de abril de 2024 y el memorando GADMCH- DP2024-251 (Fs. 414-415, Anexo 2)
3. Agradecimientos de los representantes por la difusión de la Remisión de intereses. Infografía de reuniones y publicaciones en las redes sociales del Gobierno Municipal mediante Oficio Nro. 058DF-GADMCH2024 (Fs. 607-608, Anexo 3)
4. Ordenanza que regula las Asociaciones Público Privadas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Huaquillas, con la finalidad de fomentar la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

- participación de los entes privados en los procesos de inversión y desarrollo cantonal (Fs. 1.347-1.365, Anexo 4)
5. Ordenanza de Remisión de Multas, Intereses y Recargos por mora generados en las tasas y contribuciones especiales adeudadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huaquillas, infografía de reuniones y publicaciones en las redes sociales del Gobierno Municipal (Fs. 1.416-1.420, Anexo 5)
 6. Se incluye las fases precontractuales y contractuales del contrato directo de consultoría CDC-GADMCH2023-011, infografía de reuniones y publicaciones en las redes sociales del Gobierno Municipal mediante memorando GADMCH-DP2024-247 (Fs. 1.490-1.492/ 31.117-31.168, Anexo 6)
 7. Informe de necesidad para contratar la adecuación y rehabilitación de molino de viento "La Mariposa", ubicada en la ciudadela José Mayón del cantón Huaquillas mediante memorando GADMCH- DP2024-080 y Memorando DP2024-081 (Fs. 4.150-4.151, Anexo 7)
 8. Muestra fotográfica de eventos y links de las publicaciones en las redes sociales del Municipio de Huaquillas, conforme consta en el anexo 8, a fojas 4159-4207.
 9. Proyecto aprobado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en mayo 2015 conjuntamente con el Oficio N° 00077ALC-GADMCH2024 (Fs. 4.208-4.210/ 4.234-4.264 vta., Anexo 9)
 10. Proyecto para la ampliación de las zonas tarifadas, en virtud lo cual se ha creado el proyecto de implementación de zonas tarifadas, instrumento técnico por medio del cual se propone incrementar las zonas definidas en el Sistema Municipal de Estacionamiento rotativo tarifado del cantón Huaquillas, mediante memorando Nro. 030-DTTTTSVHGADMH-2024 y el informe técnico Nro. 001DMTTTTSVH2024 (Fs. 4.265-4.282, Anexo 10)
 11. Inicio del proceso de Subasta Inversa Electrónica Nro. SIEGADMCH- 2024-006 para la Adquisición de un Sistema de Control incluido equipos para cobro de tasa de uso de vía pública al ingreso a la ciudad de Huaquillas (Fs. 4.330-4.335, Anexo 11)
 12. Convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Gobierno Municipal de Huaquillas y el Ministerio de Transporte de Obras Públicas, mediante memorando GADMCH-DP2023-042 (Fs. 4.543-4.562, Anexo 12)
 13. Certificación de la difusión del nuevo proyecto del Terminal Terrestre del cantón Huaquillas, emitida por el presidente de la Cooperativa de Transporte de pasajeros " 6 de octubre" (Fs. 4.460-4.681, Anexo 13)
 14. Certificación sobre la aprobación de la Ordenanza que regula las Asociaciones Público Privadas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Huaquillas (Fs. 4.682, Anexo 14)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (c)



Causa Nro. 126-2024-TCE

15. Proyecto de ordenanza que regula la actividad acuícola y piscícola en el cantón Huaquillas (Fs. 4.687-4.709 vta., Anexo 15)
16. Estudio para la construcción de un centro de convenciones en el ex parador turístico, lo cual se ha cumplido con la entrega del informe de vialidad y con la entrega de la solicitud de elaboración de la fase preparatoria del proceso de consultoría (Fs. 4.730-4.736, Anexo 16)
17. Convenio de cooperación interinstitucional entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Huaquillas y la empresa MERCANPAZ (Fs. 4.754, Anexo 17)
18. Taller de capacitación a usuarios del bono de desarrollo humano, certificación emitida por la emprendedora Mercy Karina Solorzano Bermeo (Fs. 4.760, Anexo 18)
19. Listado de Ferias inclusivas e ínfimas cuantías (Fs. 6.188-6.201/6.307-6.464, Anexo 20)
20. Resolución Administrativa Nro. 044GADMCH-2024 y contrato Nro. COTOGADMCH-2024001 (Fs. 6.938-6.956/6.307-6.464, Anexo 21)
21. Adquisición de material bituminoso para la producción de asfalto a utilizarse en el recapeo, bacheo y asfaltado en más de nueve kilómetros de las calles del cantón Huaquillas, adquisición de material pétreo, alquiler de maquinaria (Fs. 7.367-7.900/7.745-8.045, Anexo 22)
22. Asfalto y recapeo en convenio entre el GAD Huaquillas y la prefectura de El Oro (Fs. 8.384-8.396, Anexo 24)
23. Proceso de regularización de tierras y asentamientos (Fs. 8.397-9.018, Anexos 25 y 26)

Eje Social de servicio, identidad, cultura y deporte

1. Plan de convivencia pacífica de Seguridad Ciudadana (Fs. 9.019-9.226, Anexo 27)
2. Informe de Brigadas Médicas (Fs. 9.201-9.221). Gestión de ambulancias para la atención de la población (Fs. 11.064-11.091), Anexo 30
3. Construcción de la celda Nro. 2 para la disposición final de residuos sólidos, del cantón Huaquillas, provincia de El Oro (Fs. 9.297-9.583/10.120-10.452/10.832-11.055, Anexo 31)
4. Estudios para la construcción del Centro de Hemodiálisis para la Dirección de Salud del GAD de Huaquillas (Fs. 11.056-11.063, Anexo 32)
5. Fotografías y expedientes del Departamento de Consejería Estudiantil (Fs. 11.092-15.588, Anexo 36)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

6. Convenio de Cooperación Interinstitucional para el fortalecimiento de la Educación Superior Técnica (Fs. 15.589-15.615, Anexos 37, 38, 39, 40, 41 y 42)
7. Actividades de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia. (Fs. 15.516-15.622/15.676-15.700/6.779-6.907, Anexo 44)
8. Erradicación progresiva de la mendicidad del trabajo infantil y adultos mayores (Fs. 16.930-18.611/20.305-20.656/20.822-21.740/22.891-22.905/22.906-23.906/23.907-24.756/24.757-25.032/25.033-25.850/25.851-26.678/6.209-6.231/6.465-.555/6.589-6.695/6.697-6.778, Anexo 45)
9. Implementación de servicios para personas con discapacidad en la modalidad atención en el hogar y la comunidad (Fs. 20.656-20.821/ 20.822-21.740/26.679-26.708, Anexo 46)
10. Informe General Técnico y Administrativo desde el año 2023 hasta junio 2024- Centro Terapéutico Adultos Mayores (Fs. 26.709-26.748, Anexo 49)
11. Proyecto de Protección de Adultos Mayores (Fs. 18.612-20.304/26.749-26.773/6.556-6.588, Anexos 50 y 45)
12. Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el GAD de Huaquillas y COOPI (Fs. 26.816-26.891, Anexo 56)

Eje de Saneamiento ambiental

1. Construcción de la celda Nro. 2 para la disposición final de residuos sólidos, del cantón Huaquillas, provincia de El Oro (Fs. 9.297-9.583/10.120- 10.452/10.832-11.055)
2. Proyecto de cierre técnico, celda Nro. 1- relleno sanitario del cantón Huaquillas (Fs. 9.740-10.119, Anexo 58)
3. Proyectos Ambientales -Varios (Fs. 26.892- 27.058, Anexo 59)
4. Construcción del parque y mantenimiento de espacio comunal adjunto en la ciudadela Juan Montalvo (Fs. 27.059-27.617, Anexo 60)
5. Consultoría para la modernización integral de la empresa aplicando normas de control interno, evaluación de riesgo, viabilidad técnica financiera social institucional medio ambiental (Fs. 27.949-28.000)
6. Contrato SIE-GADMCH-2023-012 alquiler de un hidrocleaner para la limpieza de redes de alcantarillado varias ciudadelas (Fs. 28.078-28.807)
7. Conformación del plan de recolección y manejo de desechos sólidos (Fs. 27.618-27.948, Anexo 61)
8. Modelo de Gestión para la Implementación del Centro de Revisión Vehicular/ Propuesta al Proyecto Construcción de la Obra de Revisión Vehicular para el cantón Huaquillas (Fs. 28.808-31.116/ 31.169-31.593, Anexo 66)



9. Adquisición de equipos de protección personal para los servidores y trabajadores del GAD (Fs. 6.232-6.306)
10. Alquiler de maquinaria para limpieza de cauces de aguas lluvias y conformación de la estructura vial de varias calles del cantón Huaquillas (Fs. 8.046-8.381, Anexo 65)
11. Construcción y equipamiento de revisión técnica vehicular del cantón Huaquillas, jerarquización vial, semaforización (Fs. 9.740-10.119/31.169-31.593, Anexo 66)
12. Contratación de los estudios definitivos para el diseño de un proyecto turístico que potencie el estero El Robalo y el área de conservación municipal bosque y conchal isla seca, en Huaquillas, provincia de El Oro (Fs. 32.166-32.175, Anexo 68)
13. Contratación directa de consultoría Nro. CDCGADMCH-2023-012 para la “Formulación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Huaquillas” (Fs. 32.176-32.599, Anexo 69)
14. Proceso de consultoría para los “Estudios y diseños definitivos para la construcción del nuevo Mercado Central del cantón Huaquillas, provincia de El Oro” (Fs. 32.600-32.689, Anexo 70)

Eje de Organización, Participación, Transparencia y Fiscalización.

1. Proyecto de adquisición de materiales de aseo catalogados para la dependencia del GAD de Huaquillas (Fs. 32.690-32.965/32.966-32.997, Anexo 71)
 2. Adquisición de lubricantes, filtros aditivos y demás consumibles, incluido la provisión del servicio de cambio para motos, vehículos y maquinarias del GAD de Huaquillas (Fs. 32.998-33.319, Anexo 71)
 3. Proceso de Chatarrización (Fs. 33.320-33.772, Anexo 71)
 4. Abastecimiento de combustible, neumáticos y mantenimiento para el parque automotor del GAD de Huaquillas (Fs. 33.773-34.483, Anexo 71)
33. Finalmente, solicitó como pretensión que se niegue la solicitud del proceso de revocatoria del mandato en su contra, por cuanto la solicitud no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y literales a, b y c del artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, consecuentemente se disponga el archivo de la petición.
34. Mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0312-M⁵ de 10 de junio de 2024, la directora nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, certificó que el señor José

⁵ Foja 34.487



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

Yovanne Sarango Castro no fue candidato en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 y las Elecciones Presidenciales Anticipadas y Consultas Populares 2023.

35. Con Memorando Nro. CNE-SG-2024-2948-M de 10 de junio de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que el señor José Yovanne Sarango Castro, no registra suspensión de derechos políticos y de participación; y, que la referida persona se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y 20 de agosto de 2023, en la provincia de El Oro, cantón Huaquillas, parroquia El Paraíso.

36. El 27 de junio de 2024 la directora nacional de Asesoría Jurídica suscribió el Informe Jurídico Nro. 039-DNAJ-CNE-2024, en cuyas consideraciones jurídicas efectuó el análisis de los siguientes requisitos de forma: a) comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación; b) que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad; c) la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; d) nombres, apellidos y cédula del peticionario; e) nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; f) certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral; g) si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electo la autoridad cuestionada; h) que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone. Concluyó que el peticionario cumple con cada uno de los referidos requisitos.

37. Continúa con el análisis de la impugnación presentada por el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, realiza una descripción de los anexos presentados, y añade que el plan de trabajo, por mandato legal, tiene el carácter de plurianual, ya que puede ejecutarse por el lapso de cuatro años que dura la administración de las autoridades, en este caso hasta el año 2027, incorpora la matriz de plan plurianual de la autoridad cuestionada, la cual detalla las actividades que se realizarán, en relación a los servicios médicos a la ciudadanía del cantón.

38. Sobre este punto transcribe el numeral 3.3.2.3 del plan de trabajo, incumplimiento alegado por el proponente, que en su parte pertinente establece:

(...) Estableceremos medidas para combatir enfermedades que aquejen a nuestra ciudad, eliminando focos de infección, dotando de materiales e infraestructuras de salubridad y consiguiendo asistencia médica profesional a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras, como también la participación de ONG (...)



Para llevar adelante este propósito uno de nuestras propuestas es conseguir y trasladar Unidades Médicas Municipales a cada uno de los sectores populares y periféricos de la ciudad, hacer funcionar los equipos de Hemodiálisis, hoy abandonados en el Albergue Municipal, así como la adquisición de una Ambulancia. Trataremos de adecuar una Casa Comunal apropiada en algún sector periférico y trasladar el Centro Médico Municipal y llevar este Servicio a los sectores más necesitados del cantón. (...) impulsaremos establecer Convenios de Cooperación internacional de Salubridad, con el Programa Nacional de Erradicación de la Triquinosis del Perú (...) para la realización de tomografías, a un precio inferior a los diez dólares y que nuestra comunidad de escasos recursos económicos puedan ser favorecidos con este servicio hospitalario (sic general).

39. Al respecto, señala que el plan contiene varios modelos de gestión con un periodo de planificación de cuatro años; sin embargo, en la matriz del plan, consta el objetivo *"Mejorar el acceso a la atención médica en la ciudad de Huaquillas en coordinación con el Ministerio de Salud"* el cual debía llevarse a cabo durante el primer año de funciones, por lo que, concluye que la autoridad ha incumplido el plan de trabajo. Por tal motivo, refiere que, debido a que la autoridad cuestionada en su escrito de impugnación señala que la salud no es de su competencia, pese a haber sido parte de su plan de trabajo, no ha demostrado que ha cumplido con las metas planteadas en el plazo de un año fijado en la matriz plurianual de su plan de trabajo.

40. En consecuencia, recomienda admitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato en contra del señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro; y conceder al peticionario el plazo de noventa días para que presente los formularios con siete mil trescientas setenta y seis firmas que equivalen al diecisiete punto cinco por ciento de electores del registro electoral utilizado en el último proceso. Las recomendaciones contenidas en el referido informe jurídico, fueron acogidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 de 27 de junio de 2024⁶.

3.3. Análisis jurídico del caso

41. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, este juzgador considera necesario responder a los siguientes problemas jurídicos:

⁶ Fojas 34.513 a 34.524.



Causa Nro. 126-2024-TCE

1. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 expedida el 27 de junio de 2024, objeto de impugnación, vulnera el derecho a la tutela efectiva, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica del recurrente?

2. ¿La resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

42. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados es necesario analizar la figura jurídica de la revocatoria del mandato, como mecanismo de democracia directa. Así, la Constitución de la República del Ecuador incorpora en su artículo 61, el derecho político a “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”. Derecho que, en el artículo 105 ibídem, se desarrolla con el siguiente texto:

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

43. La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso Nro. 0030-11-IN, Sentencia Nro. 019-15-SIN-CC⁷, respecto al mecanismo de democracia directa ha señalado que:

El derecho a revocar el mandato por parte de la ciudadanía a las autoridades de elección popular, al ser un elemento importante que permite el desarrollo de la democracia directa, debe enmarcarse dentro de un proceso transparente, por lo que su regulación debe plasmarse en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que permitirá el efectivo goce de este derecho ciudadano.

(...) la Constitución de la República otorga el derecho de revocar el mandato de las autoridades a quienes democráticamente se los concedió previamente,

⁷ Sentencia de 24 de junio de 2015. Págs.6- 7.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

materializando una herramienta de democracia directa que es ejercida en virtud de la soberanía popular prevista en un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático como el Ecuador, a través de la participación protagónica que desempeña la ciudadanía en el poder público, particularmente en la toma de decisiones, planificación y gestión de las asuntos públicos y en el control de las instituciones del Estado así como de sus representantes, concluyendo así, que el adecuado ejercicio de este derecho guarda plena vinculación con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1 y 95.

44. El ejercicio de la democracia directa a través de la revocatoria del mandato surge de la crisis de representación democrática y tiene el propósito de viabilizar la expresión ciudadana en casos de pérdida de confianza política en las autoridades de elección popular, desde sus electores. Sin embargo, no es absolutamente abierta sino que, el legislador incorporó causales específicas que deban ser acreditadas para que solo entonces opere el proceso revocatorio. Las causas legales tienen el propósito de evitar la excesiva inestabilidad en el ejercicio del poder político.

45. El Código de la Democracia, en sus artículos 199 y 200 incorpora disposiciones relativas a la revocatoria del mandato, en los siguientes términos:

Art. 199.- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.

Art. 200.- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso.

46. Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, prescribe lo siguiente:

Art. 310.- Revocatoria del mandato.- Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.

47. Las disposiciones legales transcritas incorporan como norma de remisión a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, la que en su artículo 25, dispone lo siguiente:

Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.

48. Por su parte, el artículo innumerado, agregado después del artículo 25, prescribe los requisitos de admisibilidad, los cuales son:

Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,
3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.

49. Entonces, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social determina como causales para la procedencia de la revocatoria del mandato el incumplimiento del plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y, de las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. En consecuencia, los solicitantes o promotores tienen la obligación legal de acreditar dichos incumplimientos, sin lo cual, resulta improcedente. Además, la misma disposición legal prescribe como condición temporal que la solicitud sea presentada una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último.

50. Finalmente, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, dispone lo siguiente:

Art. 14. Contenido de la solicitud de formulario para la recolección de firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;



b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o

e. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad (...).

51. De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentaria transcritas en párrafos anteriores, se determina que para el ejercicio del derecho a la democracia directa, mediante la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular, su procedimiento se encuentra reglado; por tanto, los promotores de la revocatoria del mandato así como las autoridades competentes tienen el deber de observar su debido cumplimiento para que sólo entonces los ciudadanos expresen su voluntad de revocar o ratificar el mandato conferido en la respectiva elección.

52. Sobre el argumento del recurrente, así como del Consejo Nacional Electoral respecto al ejercicio de la competencia en materia de salud pública, es necesario destacar, en primer lugar, que, conforme dispone el artículo 226 del texto constitucional, las instituciones del Estado, sus autoridades y las “(...) *personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*”. En segundo lugar, el artículo 260, ibídem, prescribe “*El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.*” En ese sentido, en el numeral 6 del artículo 261 de la misma Constitución consta la atribución al Estado central, la competencia exclusiva sobre “*Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda*”. En cuya virtud, el artículo 264 ibídem, no incluye la competencia en materia de salud, a los gobiernos municipales. Sin embargo, previa suscripción de un convenio, el ente rector en materia de salud, puede acordar con una municipalidad, el ejercicio concurrente de determinadas actividades relacionadas con la prestación del servicio de salud pública.

53. En relación con el primer problema jurídico planteado: **¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 expedida el 27 de junio de 2024, objeto de impugnación, vulnera el derecho a la tutela efectiva, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica del**



Causa Nro. 126-2024-TCE

recurrente?, precisa el siguiente análisis jurídico, a partir de los presupuestos fácticos y las actuaciones administrativas del órgano administrativo electoral.

54. Dado que el Consejo Nacional Electoral decide “**ADMITIR** la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas (...)” porque considera que la autoridad cuestionada ha incumplido el plan de trabajo dentro del punto 3.3.2.3, respecto de lo cual, el señor José Yovanne Sarango Castro sostiene textualmente lo siguiente:

En este punto ha incumplido el plan de trabajo, no se ha realizado el traslado de unidades médicas a los diferentes sectores del cantón Huaquillas que hasta el momento siguen funcionar (sic) los equipos de hemodiálisis, tampoco se adquirido (sic) una ambulancia (sic) tampoco hay la adecuación de alguna casa comunal que tengan equipamiento necesario para brindar servicio de salud a los pobladores del cantón Huaquillas, pese que el alcalde dentro de sus competencias establecidas en el artículo 60 del COOTAD no tiene ningún tipo de convenios con ninguna institucional nacional o internacional.

55. Por su parte, el señor Luis Florencio Fárez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, a quien se busca revocar el mandato, al contestar sostiene:

Pese a no tener la competencia constitucional en el derecho a la salud de nuestros conciudadanos, la política pública en salud siempre ha sido uno de los ejes de mayor preocupación para nuestra administración, es por ellos que ha impulsado brigadas médicas por medio de organismos no gubernamentales para que ofrezcan de forma gratuita consultas médicas en las áreas de odontología, pediatría, ecografía, exámenes visuales, Papanicolau, ginecología y embarazo, psicología, cirugía, terapia física y dermatología, estas campañas se han desarrollado en los sectores periféricos de nuestro cantón... en cuyas atenciones por los más de 40 médicos tratantes se han beneficiado a una población de tres mil trescientas personas, brigadas que igual forma beneficiaron a más de cuatrocientas mascotas (...).

56. Agrega que han desarrollado actividades para eliminar focos de infección mediante limpiezas, así como obras desarrolladas con el proceso de Construcción de Celda Técnica para la disposición final de residuos sólidos. Además, sostiene que han procurado construir un centro de hemodiálisis. Las justificaciones constan en los anexos 31 y 32.

57. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, al momento de resolver sostiene



(...) sin embargo, de la matriz citada debía cumplirse durante el primer año, ya que la autoridad hizo constar como u objetivo específico: “...Mejorar el acceso a la atención médica en la ciudad de Huaquillas en coordinación con el Ministerio de Salud...” “...Por lo antes expuesto, y debido a que la misma autoridad en su escrito de impugnación refiere que la salud, no es su competencia, a pesar de haber sido parte de su plan de trabajo, y que de los noventa y nueve cartones, que incluyen documentación que no es pertinente, conducente ni útil... y, por tanto no ha demostrado que ha cumplido con las metas planteadas dentro de su plan de trabajo, en el plazo de un año fijado en su “Matriz de Plan Plurianual” que forma parte de su plan de trabajo propuesto para su elección, es procedente aceptar la petición de formularios para la revocatoria del mandato (...).

58. Al revisar el texto de la solicitud de revocatoria del mandato y comparar con la justificación constante en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024, se verifica que no guardan relación entre sí, en cuya virtud, la autoridad municipal responde a lo que se le acusa como incumplimiento. Tanto es así que, al momento de interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, ante este Tribunal, el alcalde del cantón Huaquillas agrega como anexo 5 la “CARTA DE INTENCIÓN PARA LA ADHESIÓN AL PROGRAMA MUNICIPIOS SALUDABLES Y LA ESTRATEGIA DE MARCADOS SALUDABLES SUSCRITA CON LA DIRECTORA DISTRITAL DE SALUD 07D05” (fs. 11-33) detalles mensuales de atenciones a pacientes que hasta mayo de 2024 asciende a 6.838 personas, entre otras informaciones referentes al cuestionamiento que sirve de fundamento para la decisión del Consejo Nacional Electoral.

59. La prescripción legal y reglamentaria que exige como requisito, para la procedencia del mecanismo de democracia directa referente a la revocatoria del mandato, de “*La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita (...)*” tiene el propósito de permitir a la autoridad el conocimiento exacto de lo que se le acusa a fin de que presente las pruebas de descargo dentro del tiempo fijado en el ordenamiento jurídico. En el presente caso, el incumplimiento del objetivo específico determinado por el Consejo Nacional Electoral no consta en la solicitud presentada por el promotor de la revocatoria del mandato y, por tanto, existe afectación a la garantía del derecho a la defensa, lo cual, al mismo tiempo afecta a los principios de tutela efectiva y de seguridad jurídica.

60. Dentro de las garantías básicas del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el constituyente determinó que



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

61. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 987-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, invocando la Sentencia Nro. 389-16-SEP-CC dictada el 14 de diciembre de 2016, determina que:

[...] de manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

62. Tal como queda analizado en párrafos anteriores, el Consejo Nacional Electoral admite la solicitud del formato de formularios para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Huaquillas, con base en un objetivo específico previsto en el plan de trabajo presentado para la calificación de su candidatura que no es determinado en forma clara y específica en el texto de dicha solicitud, en cuya virtud la autoridad cuestionada no tuvo oportunidad de presentar pruebas de descargo, lo cual, afecta directamente al derecho a la defensa; es decir que le causó indefensión, en cuya virtud se adecua a lo determinado por la Corte Constitucional.

63. Dentro de los derechos de protección, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 126-2024-TCE

expedida de sus derechos e intereses y que, en consecuencia, en ningún caso quedará en indefensión. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral resuelve sobre un hecho no alegado expresamente, en forma clara y precisa por el promotor de la revocatoria del mandato, en cuya virtud, el invocado derecho constitucional y convencional se ve afectado.

64. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1144-14-EP/20⁸, tomando como base a sus propias decisiones anteriores determina que:

"(...) la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causas (SIC) procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad (...)"

65. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, conforme al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consiste en la "(...) *existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*". Conforme queda señalado en párrafos anteriores, el ejercicio de la democracia directa relativa a la revocatoria del mandato, exige la observancia de los requisitos determinados en la ley y desarrollados en normas reglamentarias. En el presente caso, la decisión del Consejo Nacional Electoral de admitir la solicitud por un hecho no precisado por el solicitante, lo cual, bien pudo haber sido justificado por la autoridad municipal acusada, conforme se desprende de los documentos agregados al presente recurso subjetivo contencioso electoral, constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

66. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 989-11-EP/19⁹, sostiene:

En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por

⁸ Emitida el 24 de junio de 2020. Pág. 4.

⁹ Expedida el 10 de septiembre de 2019. Párrafo 20.



Causa Nro. 126-2024-TCE

procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

67. Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en esta sentencia, este juzgador llega a la conclusión de que la decisión adoptada por mayoría de votos en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 de 27 de junio de 2024, vulnera tanto el derecho a la defensa, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica.

68. En relación con el segundo problema jurídico: **¿La resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?**, es necesario analizar la cuestión a partir del contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 de 27 de junio de 2024, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

69. La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal *l*) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

70. La Corte Constitucional en la sentencia hito Nro. 1158-17-EP/21¹⁰ ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente¹¹.

71. Como bien lo establece la referida sentencia, la *fundamentación normativa suficiente* implica que se enuncien las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión tomada y una justificación suficiente de su empleo a los hechos materia del caso. Por su parte, la *fundamentación fáctica suficiente* implica que se establezca de manera justificada

¹⁰ Sentencia de 20 de octubre de 2021.

¹¹ *Ibíd*em párr. 61.1



los hechos que se consideran como probados en la causa.¹² De incumplirse el criterio rector¹³, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*¹⁴.

72. La Corte identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Refiere que una argumentación jurídica es inexistente cuando la resolución carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica; es insuficiente cuando cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica; y es aparente cuando a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, identificadas como incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad.

73. Precisa para el análisis respectivo, referir que el vicio de incoherencia de los enunciados en una argumentación jurídica se da *“cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).”*¹⁵ Y cuando, *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”*.¹⁶

74. En este contexto, en el caso *in examine*, el suscrito juez garantista de derechos, realiza un análisis detallado de la resolución que motiva el presente recurso contencioso subjetivo. De lo cual advierte, en primer lugar, que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024, incurre en dos vicios que afectan el criterio rector mínimo de suficiencia motivacional, estos son los de incoherencia e incongruencia.

¹² Ibidem párr. párr. 61.2

¹³ La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado como criterio rector: *“i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.

¹⁴ Ibidem párr. 65

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.



75. Pues se advierte incoherencia lógica en varios párrafos de la resolución jurídica, contradicciones entre los fundamentos jurídicos y los fundamentos de hecho, pues se cita el numeral 3 del artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social en la que se detallan los requisitos de admisibilidad que refieren a *la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria*; sin embargo, en la resolución, solo se hace referencia al presunto incumplimiento del plan de trabajo dentro del numeral 3.3.2.3., siendo además el único en el que se basa la decisión.

76. Adicionalmente la autoridad administrativa electoral, señala respecto a este requisito que el proponente si cumple; sin embargo, no existe en el texto de la resolución, la explicación detallada de los presupuestos fácticos (presuntos incumplimientos y motivos por los que solicita la revocatoria) y que hubiere incorporado el señor José Yovanne Sarango Castro en su solicitud.

77. Así también se advierte esta deficiencia motivacional, incoherencia decisional, cuando de manera general cita el Informe Jurídico Nro. 039-DNAJ-CNE-2024 que sirve de base para la resolución, en el que se enumera la documentación de respaldo que presentó el señor Luis Florencio Farez Reinoso en su impugnación, para luego sin más análisis, no establecer una conclusión, y luego arribar directamente a la decisión.

78. Por otra parte, del análisis de la resolución recurrida, se advierte que esta adolece de incongruencia con las partes y con el derecho, pues no da respuesta a todos los argumentos de las partes, tanto del solicitante José Yovanne Sarango Castro, como del señor Luis Florencio Farez Reinoso, autoridad impugnada; y, de las cuestiones exigidas por el derecho. Deficiencias motivacionales advertidas, cuando se cita textualmente el Informe Jurídico Nro. 039-DNAJ-CNE-2024 sustento del acto administrativo impugnado, en el que no se precisa de forma clara los presuntos incumplimientos al Plan de Trabajo, pues solo se hace un breve análisis respecto al presunto incumplimiento del numeral 3.3.2.3, sin pronunciarse respecto a los otros presuntos incumplimientos del Plan de Trabajo, que detalló en su solicitud de revocatoria del mandato. Sin más análisis, dicho informe se refiere a la Matriz de Plan Plurianual, para en base a dicho instrumento y a un razonamiento de la autoridad municipal cuestionada indicar que “(...) *la autoridad ha incumplido el plan de trabajo en este punto (...)*”, “*Matriz de Plan Plurianual*”, de la cual, en su petición el solicitante no ha hecho referencia conforme lo referido *ut supra* 58.

79. Aunado a lo anterior, la resolución impugnada está compuesta por cierta fundamentación jurídica y como parte fundamental forma parte de esta, el referido informe jurídico en el cual no se ha dado contestación a los argumentos expuestos por el señor Luis



Florencio Farez Reinoso, pues cita y responde a un solo argumento, que es justamente en el que basa su decisión; pues de todos los argumentos expuestos en su contestación, no se da respuesta siendo, los mismos, relevantes para la decisión. Pues, como se ha referido, la resolución impugnada se fundamenta en solo uno de los presuntos incumplimientos del Plan de Trabajo, careciendo de la motivación suficiente requerida.

80. En este mismo sentido, en la resolución referida, respecto a la documentación anexa (documentos de respaldo presentada por la autoridad cuestionada) señala que la misma *“no es pertinente, conducente y útil”*, si explicar razonadamente el porqué de la valoración de la documentación de descargo presentada, lo que evidencia incongruencia con el debate judicial, el cual justamente se encamina a determinar si existen de forma motivada argumentos claros y precisos para la solicitud de revocatoria del mandato.

81. En suma, se evidencia que el acto administrativo impugnado adolece de una correcta construcción de la argumentación jurídica al existir incoherencia lógica, una conclusión que no guarda correlación con las premisas expuestas e incongruencia con las partes al dejar de contestar los argumentos relevantes de las partes que inciden significativamente en la decisión adoptada.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

82. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 19, reconoce *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”*

83. La Organización de los Estados Americanos emitió un listado de principios actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales. En estos principios, se desarrolla el principio de confidencialidad, que establece: *“Los datos personales no deberían divulgarse, ponerse a disposición de terceros, ni emplearse para otras finalidades que no sean aquellas para las cuales se recopilaron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley”*.

84. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales del Ecuador, en su artículo 4, define los datos sensibles como aquellos relacionados con etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y cualquier otro



Causa Nro. 126-2024-TCE

dato cuyo uso indebido pueda dar lugar a discriminación o atentar contra los derechos y libertades fundamentales.

85. Asimismo, el artículo 25 ibidem establece que los datos personales de niñas, niños y adolescentes, así como los datos sensibles y de salud, constituyen categorías especiales de datos personales. Este artículo también señala que el tratamiento de datos sensibles está prohibido, salvo en circunstancias específicas, como:

Art. 26.- Tratamiento de datos sensibles.- Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el titular haya dado su consentimiento explícito, especificando claramente los fines del tratamiento.
- b) Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular, en el ámbito del derecho laboral, la seguridad y protección social.
- c) Si el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona, en caso de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.
- d) Cuando el tratamiento se refiera a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos.
- e) Si el tratamiento se realiza por orden de autoridad judicial.
- f) Cuando el tratamiento sea necesario con fines de archivo en interés público, investigación científica o histórica, o fines estadísticos, siempre que sea proporcional al objetivo perseguido y se respeten las medidas adecuadas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.
- g) Cuando el tratamiento de los datos de salud se sujete a las disposiciones contenidas en la presente ley.

86. Revisado el expediente electoral, se constata que, el recurrente incluye expedientes estudiantiles del Departamento de Consejería Estudiantil, los cuales contienen información personal de los estudiantes, como nombres, apellidos, fecha de nacimiento, direcciones, nombres y apellidos de los representantes legales, datos personales de familiares, dirección



domiciliaria, referencias familiares, situación socioeconómica, condiciones de la vivienda, datos de salud, rendimiento escolar, historia vital (embarazo y parto), antecedentes patológicos de los familiares, costumbres, hábitos y fotografías. Dado que estos expedientes contienen datos sensibles, y considerando que se trata de menores de edad, su tratamiento requiere especial protección.

87. Es importante señalar que esta información constituye un tratamiento de datos personales, según la definición del artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. El recurrente remitió al Consejo Nacional Electoral dichos documentos, con el fin de que sirva como descargo y demostrar el cumplimiento de funciones del alcalde dentro del proceso de revocatoria del mandato. Posteriormente, esta información fue remitida a este Tribunal, como parte del expediente administrativo.

88. Del análisis del expediente se verifica que no consta el consentimiento de los representantes legales de los menores para autorizar al Gobierno Autónomo Descentralizado a comunicar dicha información a los órganos de la función electoral dentro del proceso de revocatoria del mandato.

89. Tampoco se configura la circunstancia de que el tratamiento sea necesario para proteger el interés vital del titular, ya que este tratamiento se realiza con el único fin de demostrar el cumplimiento de funciones y competencias como alcalde de Huaquillas. Además, este tratamiento no fue ordenado por una autoridad judicial, sino que fue el recurrente quien decidió reunir los documentos que consideró prueba útil, pertinente y conducente.

90. Este juzgador debe señalar que, la remisión de información personal sensible de niños, niñas y adolescentes, no constituye una prueba útil para alcanzar el objetivo del hoy recurrente, que es demostrar el cumplimiento de sus funciones.

91. Se evidencia además que, las circunstancias del presente caso, no justifican las causales establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales para considerar el tratamiento como legítimo conforme a la ley.

92. Además, la presentación de la información personal de menores es desproporcionada en relación con el fin perseguido, que es demostrar el cumplimiento de funciones del alcalde. Por lo tanto, se declara la confidencialidad y reserva de la información contenida en el expediente desde la foja 11.092 hasta la foja 15.588, con el fin de proteger los datos personales de los niños, niñas y adolescentes, y resguardar su derecho a la intimidad.



Causa Nro. 126-2024-TCE

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor el señor Luis Florencio Farez Reinoso, alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de junio de 2024.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-6-2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 27 de junio de 2024.

TEERCERO.- Declarar la confidencialidad y reserva de la información contenida en el expediente electoral desde la foja 11.092 hasta la foja 15.588.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente señor Luis Florencio Farez Reino, en las direcciones de correo electrónico: florenciofarez@hotmail.com / winstil@msn.com / abg_apolo@hotmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 156.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley

Ab. Jenny Loyo Pacheco

Secretaria Relatora

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR
**SECRETARIO/A
RELATOR/A**

